

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2007-00042 (cdno. pr.).

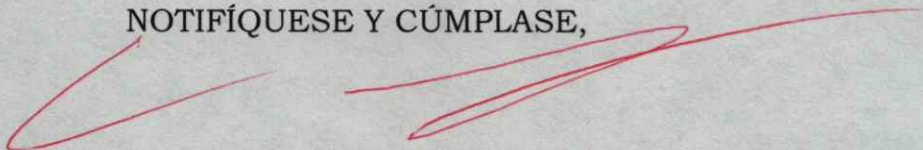
Obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito en el auto adiado el 8 de marzo de 2021, en gracia del cual se dejó sin valor ni efectos todo lo actuado a partir del auto de 2 de abril de 2008, inclusive, y se tuvo por notificada (por conducta concluyente) a la demandada a partir del 19 de febrero de 2019, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ADVERTIR a la demandada Liliana Sanabria Guarín que el traslado de la demanda, por el término legalmente previsto, empezará a correrle a partir del día siguiente a cuando quede notificada de este proveído.

Vencido el plazo que tiene la interpelada Sanabria Guarín para oponerse, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2013-00066 (cdno. medidas).

Comoquiera que, según hace constar Secretaría, la secuestre designada, Yessica Martínez¹, omitió cumplir lo requerido en el auto de 7 de octubre del 2021², el despacho, actuando conforme a lo prescrito en los artículos 47 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en procura de cumplir con los deberes que le impone el canon 42.1, *ibídem*,

DISPONE

PRIMERO. REMOVER a Yessica Martínez del cargo de secuestre, al cual fue designada en la diligencia llevada a término el 4 de diciembre del 2016 por la Inspección de Policía de esta municipalidad.

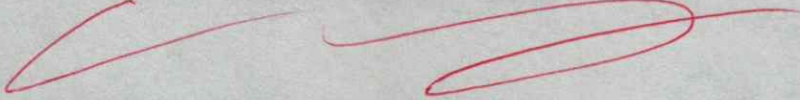
SEGUNDO. En aras de garantizar el derecho de defensa, que en todo procedimiento sancionatorio debe procurar respetarse, **REQUERIR** a la señora Yessica Martínez a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, indique las razones puntuales por las cuales hizo caso omiso de lo exigido por este juzgado en el mencionado auto de 7 de octubre del 2021. Lo anterior, en procura de evaluar la procedencia de las sanciones de que trata el precepto 50 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la auxiliar de la justicia, Yessica Martínez, a fin de que, dentro del término de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda cuenta soportas y comprobadas de su gestión (art. 51, *ib.*).

CUARTO. DESIGNAR como nueva secuestre a la empresa Acilera S.A.S., la cual integra la lista de auxiliares de la justicia (Resolución DESAJTUR21-246) y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse en el cargo, contados desde el envío de la misiva, y, en caso de aceptar el encargo, deberá ponerse en comunicación con la Secretaría del juzgado para organizar la videollamada y efectuar la posesión (art. 49 CGP).

Por Secretaría, remítanse las comunicaciones correspondientes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Designada en tal cargo en diligencia llevada a término por la Inspección de Policía el 4 de marzo del 2016 (cfr. archivo digital número 6).

² Cuyo contenido le fue comunicado el 26 de octubre de 2021, mediante telegrama número 300.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2013-00096

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

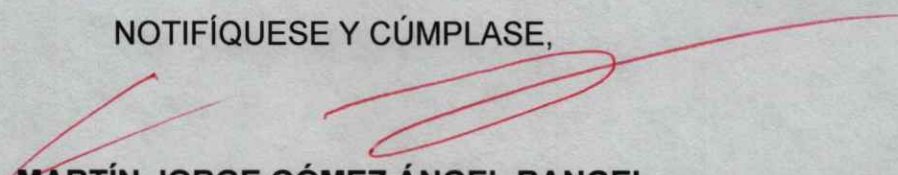
Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la ejecutante el 10 de julio del 2020 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la solicitud de fijación de fecha de remate, visible en el archivo digital número 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2017-00125

Recibido escrito proveniente del apoderado del demandante, quien cuenta con facultades para recibir, y encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

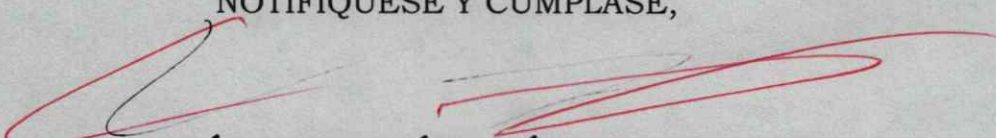
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por Dumar Arias en contra de Juan Carlos Durán Esparragosa.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-00064 (cdno. medidas).

Visto que, conforme emerge del certificado de libertad y tradición arrimado, el predio distinguido con el folio de matrícula 470-114312 está ubicado en la vereda "Charte" del municipio de Yopal (Casanare), el despacho, actuando según los derroteros fijados en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. COMISIONAR, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien identificado con la F.M.I. 470-114312, situado en la vereda "Charte" del municipio de Yopal (Casanare), y de propiedad del ejecutado Álvaro Ortiz Cardona, a los juzgados civiles municipales - reparto- de esa ciudad.

Librese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y adviértasele al comisionado que deberá fijar como secuestre exclusivamente a quienes estén autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare en la Resolución DESAJTUR21-246; y que, por lo demás, cuenta con amplias facultades, incluida la de fijarle honorarios al secuestre.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-00066

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, incluido el proferido en el caso de autos el 30 de noviembre de 2020, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 10 de julio del 2020 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

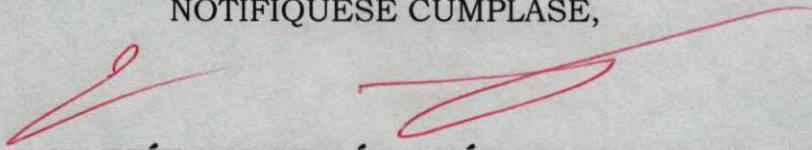
Rad. 2018-00066

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en el escrito radicado el 11 de enero de 2022, el despacho **ORDENA** elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en el auto de 25 de octubre del 2018, bajo el entendido de que el abogado que actúa en representación de la entidad financiera ejecutante es Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

Líbrese el oficio por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre (de la lista de auxiliares contenida en la Resolución DESAJTUR21-246, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare) y fijarle honorarios.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00025

Recibido, el pasado 15 de diciembre, escrito proveniente del apoderado del demandante, quien cuenta con facultades para recibir, encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, y que, en adición, el presente proceso, que estaba en el Juzgado Promiscuo del Circuito local, fue devuelto mediante Oficio 513 de 16 de diciembre de 2021 al haberse desistido de un recurso de apelación, el despacho

DISPONE

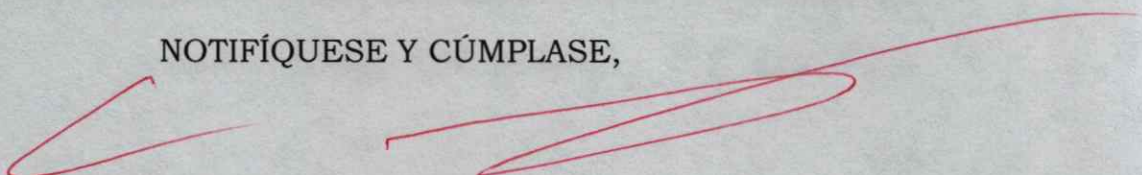
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por Omagro S.A.S. contra Isaías Hernández Velandia y Osiris Benavides.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00038

El despacho, en aras de impulsar el trámite y, además, dando contestación a las varias peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de productos financieros, peticionada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante.

La razón es simple: el artículo 468 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los procesos ejecutivos dirigidos a hacer efectiva la garantía real, prohíbe, exceptuando las puntuales hipótesis previstas en sus numerales 5º y 6º, que aquí no concurren, el decreto de cautelas sobre bienes distintos a los que son objeto del gravamen real que se pretende hacer valer.

SEGUNDO. Previo a proveer acerca de la solicitud de "*autorización*" de notificación, **REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, informe y acredite cómo obtuvo el correo electrónico que denuncia como de propiedad del demandado Ken Fleicher Abril Morales (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).

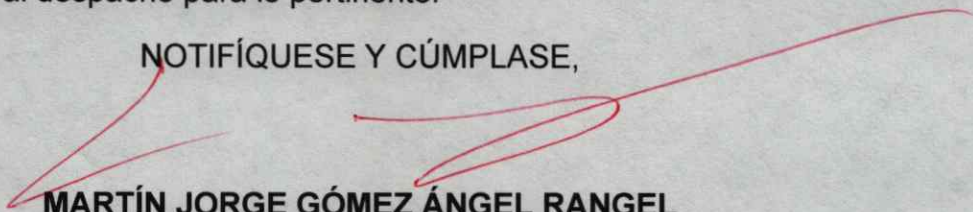
TERCERO. COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la M.I. 475-10756, el cual, según emana del certificado de libertad y tradición arrimado, está embargado en favor de este proceso.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre (de la lista oficial contenida en la Resolución DESAJTUR21-246) y fijarle honorarios.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

Vencido el plazo conferido en la resolutive segunda de este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

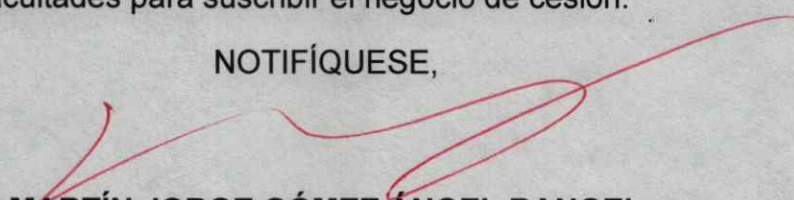
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00124

Previo a proveer acerca de la solicitud de reconocimiento de la "*cesión del crédito*", que precede y que fuera arribada el pasado 2 de diciembre de 2021, se **REQUIERE** a la parte ejecutante y a quien aparece suscribiendo la cesión para que (i) alleguen copia de la Escritura Pública (con nota de vigencia) 2381 del 13 de julio del 2021, para efectos de establecer que "*Viviana Posada Vergara*" es la apoderada especial de Bancolombia S.A., y que cuenta con facultades para suscribir el negocio jurídico de cesión; (ii) acrediten que "*Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria*" es la "*vocera*" y "*administradora*" del patrimonio autónomo denominado "*Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera*"; y (iii) copia de la Escritura Pública 2278 del 20 de agosto de 2021 (con nota de vigencia), para los efectos de acreditar que "*César Augusto Aponte Rojas*" es el "*apoderado general*" de "*Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria*", y que cuenta con las facultades para suscribir el negocio de cesión.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00006 (despacho comisorio).

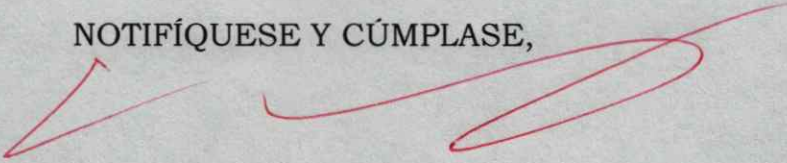
Transcurrido un tiempo prudencial desde cuando, el 26 de noviembre pasado, fue remitido el oficio mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del acta de la audiencia llevada a término el 3 de noviembre 2021, sin que el juzgado comitente (el Primero Civil del Circuito de Yopal) hubiere suministrado la información solicitada, y habida cuenta de que el objeto de la comisión se encuentra agotado, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DEVOLVER, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare), el despacho comisorio número 37 de 2020, debidamente diligenciado.

Por Secretaría, procédase de la manera como lo indica el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00021

Cumplido en su totalidad el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

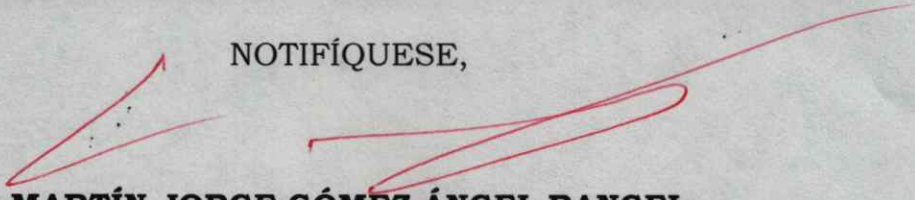
PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que el 14 de febrero próximo, a partir de las 7:00 a.m., concurran a las instalaciones de este juzgado para llevar a término la inspección judicial sobre el predio pedido en pertenencia, esto es, el distinguido con el F.M.I. 475-15962, ubicado en la vereda “*Jaguito*” de este municipio, y cuya extensión, según se narra en la demanda, es de 31 hectáreas con 5500 metros cuadrados.

Diligencia en la cual, además de verificarse los hechos relacionados en la demanda, se evacuarán la totalidad de las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará fallo.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las documentales adjuntadas junto con la demanda y su subsanación, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

TERCERO. NEGAR el decreto de los testimonios de Fabio Alejandro Vega Galindo y Luis Fermín Chacón, por cuanto la petición de dichas probanzas no satisfacen las exigencias que prevé el artículo 212 CGP.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00004 (despacho comisorio).

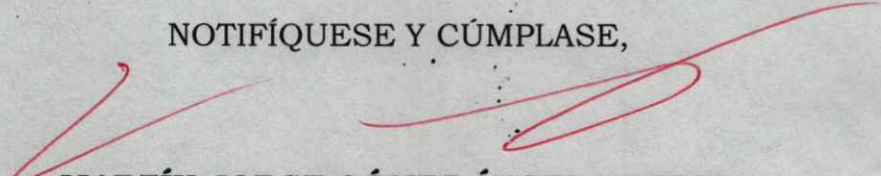
Transcurrido un tiempo prudencial desde cuando, el 15 de diciembre pasado, fue remitido el oficio mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de octubre de 2021, sin que el juzgado comitante (el Segundo Civil Municipal de Yopal) hubiere suministrado la información solicitada, este despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare) a fin de que proporcione los datos que le fueron solicitados en el auto de 25 de octubre de 2021, comunicado a dicho estrado a través de Oficio 359 de 14 de diciembre de esa anualidad.

Por Secretaría, procédase de la manera como lo indica el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00098

Visto el escrito arrimado el 15 de septiembre del 2021, el despacho, atendiendo lo prescrito en el artículo 491.3 del Código General del Proceso, y en vista de que se allegaron los documentos conducentes y pertinentes (registros civiles de nacimiento) que acreditan la calidad de herederos (hijos) que Ramiro y Sergio Ramírez Reyes poseen respecto del causante Jorge Arístides Reyes Valbuena, su padre, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. RECONOCER como herederos del causante Jorge Arístides Reyes Valbuena, a los señores Ramiro y Sergio Reyes Ramírez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(4)

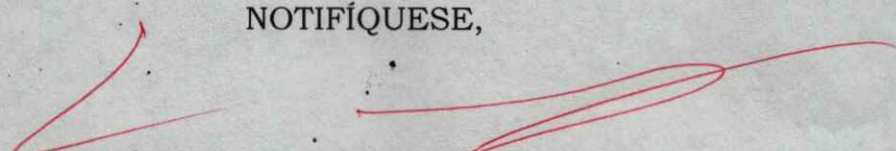
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00098

Visto que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada María Elena Jara Gutiérrez, como apoderada de Sergio y Ramiro Reyes Ramírez, quienes actúan como herederos reconocidos del causante Jorge Aristides Reyes Valbuena, según quedó determinado en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00098

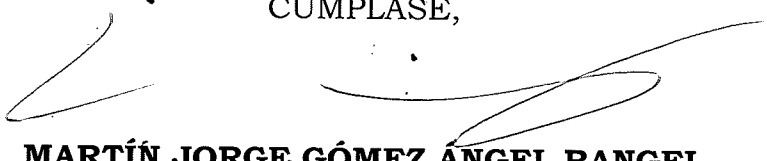
Como la apoderada de los herederos Sergio y Ramiro Reyes Ramírez impetró solicitud de declaratoria de incompetencia, y dicha petición corresponde, *rectius*, a una excepción previa, y en concreto la contenida en el artículo 100.1 CGP, el despacho, con el fin de llevar en adecuado orden las actuaciones,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ORDENAR a Secretaría que efectúe una reproducción del escrito arrimado por la abogada María Elena Jara Gutiérrez el 15 de septiembre del 2021, y que la ingrese en un cuaderno nuevo que deberá titularse "*excepciones previas*", al cual deberá ingresarse, a su vez, copia de este auto.

Una vez cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** del mencionado escrito de "*excepciones previas*" a los promotores originales de la sucesión de marras, por el término de tres (3) días, conforme lo dictamina el artículo 101, *ibidem*, para que se pronuncien sobre la petición de declaratoria de incompetencia que allí se plantea.

CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

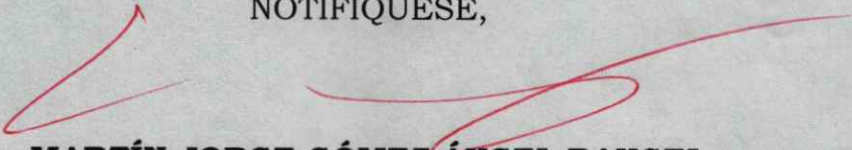
Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00098

El despacho **SE ABSTIENE** de dar trámite, de momento, a las solicitudes radicadas por el abogado León Fernando Mojica Fuentes el 23 de agosto, el 21 de septiembre y el 8 de diciembre del 2021, hasta tanto se resuelva la petición de declaratoria de incompetencia que planteó la abogada María Elena Jara Gutiérrez.

Lo anterior por cuanto, siendo la competencia del juez un presupuesto procesal¹, mal haría este funcionario en seguir instruyendo el asunto sin aclarar si realmente está llamado a seguir conociendo de él.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(4)

¹ Así: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Págs. 973 y ss.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00118

Recibido escrito proveniente del apoderado del demandante, quien cuenta con facultades para recibir, encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

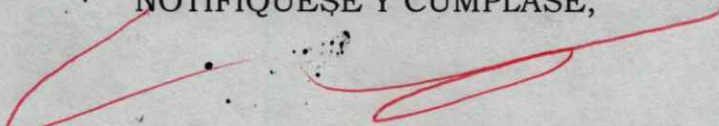
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por Elmer Pastrana Olmos en contra de Sandra Silva.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez